

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2021-00132**  
**PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**DEMANDANTE: FERNANDO CARO QUILAGUY**  
**DEMANDADA: DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, que establece "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la "**carencia de legitimación en la causa**" por activa, por las razones que a continuación se exponen.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA:** **FERNANDO CARO QUILAGUY**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra **DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía de **rendición provocada de cuentas**, se sentenciara acogiendo las **PRETENSIONES** que a continuación se resumen:

1.- Ordenar a la demandada "DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ representante legal de la empresa OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS rinda cuentas detalladas de su gestión desde el año 2012 hasta la fecha" y que sean presentadas al demandante para que realice objeciones.

2.- En caso de no presentar sustentada y probada la rendición de cuentas se condene a la demandada por las sumas de dineros descritas en los literales a) a f) de la demanda.

3.- Condenar en costas a la demandada.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Señaló que el 29 de agosto de 2012 el señor FERNANDO CARO QUILAGUY y la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ decidieron constituir la

empresa que denominaron OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS, registrada al día siguiente ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Describió la constitución de los aportes de cada uno en la sociedad, los créditos adquiridos, la forma en que el demandante realizó pagos a esas obligaciones y señaló que dentro de los estados financieros "nunca se han registrado los pagos que realizó el señor FERNANDO CARO QUILAGUY".

3.- Indicó que tampoco se ve reflejado en la contabilidad las obligaciones que la empresa OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS tiene para con el socio FERNANDO CARO QUILAGUY por \$250.576.990 por concepto de pagos que realizó para los créditos de los vehículos y del crédito hipotecario.

4.- Manifestó que a raíz de permanentes irregularidades por malos manejos de la compañía OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS y por el "saqueo de su capital y malos manejos de la señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ el señor FERNANDO CARO QUILAGUY nunca ha aprobado los estados financieros y balances que se han presentado en las asambleas de accionistas correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019".

### **ACTUACION PROCESAL**

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante auto fechado 7 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

La demandada se notificó y por medio de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y previas, las que fueron descorridas oportunamente por la parte demandante.

Ingresó el expediente al despacho para imprimir el trámite correspondiente y luego de su revisión se halló que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la "**carencia de legitimación en la causa**" por activa, por tanto, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Se ha definido la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

No es presupuesto procesal, pues mira es al derecho sustancial y, por ende, su ausencia genera fallo adverso a las pretensiones.

Respecto de ese tema, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de Julio de 1991, citando jurisprudencia inserta en G.J. CXXXVIII, 364/365, señaló:

**“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”** (Subraya el despacho)

### **CASO CONCRETO**

Para el caso en estudio debe, entonces, determinarse quién se encuentra **LEGITIMADO** para solicitar la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, por ser este el objeto de las pretensiones y frente a quién puede elevarse dicha demanda.

Particularmente con relación al **proceso de rendición de cuentas** la Corte Constitucional en la sentencia C-981/02, señaló:

**“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.**

**Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.**

**Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas”.**

(Se subraya para resaltar).

En dicha providencia también se puntualizó respecto de la **rendición provocada de cuentas** que **“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo”.**

De lo anterior emerge con claridad que el obligado a rendir cuentas es quien conforme al acuerdo de voluntades o a la ley deba hacerlo frente a la persona o entidad que también se haya previamente definido.

Por su parte el artículo 110 del C. de Co. establece los requisitos para la constitución de una sociedad comercial y señala que sus estatutos deben contener, entre otros, **“La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad”**.

La Ley 222 de 1995 en su artículo 45 establece que **“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión”** (Subraya el despacho).

En el caso que nos ocupa se acompañó a la demanda documento rotulado **“ACTO CONSTITUTIVO”** de la sociedad OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS, que según se afirma en la demanda y se muestra en su certificado de existencia es administrada por la demandada DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ, en virtud de lo cual ha sido convocada a este juicio para que rinda cuentas de su gestión; en este documento se observa en sus artículos 18 y siguientes que la sociedad tendría un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal.

Igualmente, en su artículo 20 se determinó que **“Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley”,** y en su artículo 30 se estableció que **“Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo”**.

Así las cosas, tenemos que, si bien es cierto en este asunto la persona obligada a rendir cuentas sería la representante legal de la sociedad OCN TRANSPORTE LOGISTICO SAS, señora DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ contra quien se dirigió la demanda, también lo es que se ejerció la acción por persona frente a quien ella no estaría obligada a rendir esas cuentas.

Obsérvese que de acuerdo con lo consignado en los referidos estatutos y en la Ley 222 de 1995, art. 45, es deber del administrador rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, lo que hará **“cuando se las exija el órgano que sea competente para ello”,** en este caso, **la asamblea general de accionistas,** conforme se estipuló en los arts. 20 y 30 del señalado acto de constitución; y no el aquí demandante quien ostenta la calidad de socio.

Es decir, que un socio individualmente no se encuentra legitimado para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas contra el administrador o contra

quien esté en obligación de rendirlas, puesto que el legitimado para exigir las es el órgano competente, que para este caso sería la asamblea general de accionistas.

Frente al tema la Superintendencia de Sociedades en concepto No. 220-121927 de diciembre 1º de 2008, precisó:

**“Ante quien Debe Presentar las Cuentas el Administrador?”**

**Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.**

**Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.**

**En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995).**

**(...)**

**De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.**

**Así las cosas, en relación con la dificultad para estimar la pretensión económica de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de utilidades, no es procedente pronunciamiento alguno.**

**Lo anterior no indica que el administrador pueda eludir su obligación, para ello el legislador ha consagrado las medidas administrativas reguladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 para sociedades del sector real de la economía que se encuentren en situación de inspección ante la Superintendencia de Sociedades y que no se encuentren sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal sentido en el numeral 5 del referido artículo 87, estipuló que uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrá solicitar la práctica de una investigación administrativa, diligencia dentro de la cual se**

ordenará el rendición de cuentas y demás medidas administrativas a que haya lugar.

En cuanto a las sociedades sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, cada año los administradores deben reportar la información Financiera junto con su informe de gestión y de no hacerlo son requeridos y sancionados conforme a la competencia asignada a esta Entidad”.

Dicha Superintendencia en iguales términos emitió el concepto No. 220-129914 del 9 de noviembre de 2009, en el que señaló:

**“Asunto: RENDICIÓN DE CUENTAS - No procede rendición judicial de cuentas de un accionista contra la sociedad de la cual forma parte ni contra los demás socios o administradores de la misma.**

(...)

Sobre el particular, es preciso en primer término poner de presente que la sociedad comercial, como persona jurídica que es, no actúa en el tráfico mercantil de forma directa sino mediante sus órganos sociales, valga decir, asamblea o junta de socios, junta directiva y representante legal, y que son los dos últimos a quienes corresponde la administración de los negocios de la compañía, salvo que tal atribución, en el caso de sociedades por cuotas o partes de interés, no haya sido delegada por los socios.

(...)

Para el caso propuesto, es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no sin antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio).

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionistas o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

(...)”

También sobre este tema se pronunció el Tribunal de Arbitramento de Santiago de Cali, el 1º de julio de 2010 al interior del Laudo Arbitral de MARTHA CÓRDOBA ZULOAGA SOCIA GESTORA SUPLENTE DE H.URIBE Y CÍA. S. EN C. S. contra HERNAN URIBE AZCÁRATE SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE H. URIBE Y CÍA. S. EN C. S. al indicar **“Se deduce de lo anterior que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas al que se refieren los artículos 408 y 418 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 318 del C. de Co., es procedente en el caso de sociedades cuando el mismo es intentado por el órgano competente, conforme a los estatutos y a la ley. En este caso el Tribunal encuentra que además de las condiciones advertidas para la procedencia de la acción de responsabilidad, quien la pretende tiene la calidad de socia gestora de la sociedad, hecho que conduce a su improcedencia por tener ésta el carácter de administradora, tal y como se ha señalado con anterioridad”**.

Por lo anterior, se concluye que el demandante carece de legitimación en la causa para demandar la rendición de cuentas objeto de este proceso, pues, se reitera, en este caso ello corresponde a la asamblea general de accionistas.

Así las cosas, siendo la legitimación una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante como en este caso o en el demandado, **conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo**, porque, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de junio de 1971, citada en otra del 14 de octubre de 2010, cuyo expediente es 2001-00855, con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS "... es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva".

En ese orden de ideas, es claro que, al **no** tener la parte demandante **legitimación en esta causa**, ello conduce a la negativa de todas las pretensiones y a condenarla en costas a favor de la demandada (art.365 numeral 1º del C.G.P.). En cuanto a la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta que el proceso fue de corta duración y dada la falta de legitimación en la causa por activa, de manera temprana se puso fin a este, sin necesidad de mayor inversión de tiempo ni actuaciones por parte de la demandada, con todo, respetando que en su fijación no se exceda del máximo señalado para este tipo de trámites por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5/8/2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, todas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante a favor de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000=**. Liquídense.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3b99fb87f8d87b787c01179957f4cd22d54ec0fa48fb3b25fcf77c73d4d6f**  
Documento generado en 25/02/2022 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**